



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, seis (6) de julio del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OLIVIA ARIAS ARIAS.
ACCIONADO: ADRES

RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00064 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **OLIVIA ARIAS ARIAS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. Refiere la accionante que el 18 de noviembre de 2018 falleció el señor Yhon Alexander Arias Arias, identificado con cédula de ciudadanía No 1.004.981.779, como consecuencia de un accidente de tránsito, donde resultó involucrado un vehículo de estado No Asegurado.

2.2. El 28 de junio de 2019 mediante apoderado presentó reclamación administrativa por indemnización por muerte y gastos funerarios, ante la Subcuenta Ecat del Otrora Fosyga, radicada con el número Ecat 51018218.

2.3 Que el término para haber dado respuesta a la solicitud de indemnización por muerte y gastos funerarios, de conformidad con el inciso primero del Artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y el artículo 17 de la Resolución 1645 del 03 de mayo de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, era de 2 meses a partir del día 28 de junio de 2019, es decir que tenían hasta el 28 de agosto de 2019 para dar respuesta.

2.4. No obstante, la dieron el día 2 de diciembre de 2019 de forma extemporánea por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES – el resultado de auditoría de la reclamación indicando que había sido no aprobada porque se detectó inconsistencia en algunos datos de la víctima, el conductor y el propietario en relación con otras reclamaciones que se encuentran en trámite y que el 26 de diciembre del 2020 fue radicado formato FURPEN para corregir esas inconsistencias.

2.5. Nuevamente en forma extemporánea fue emitida comunicación el 13 de mayo del 2020, en la que se le informa como resultado de la auditoría inconsistencia 365.1, “inconsistencia técnica que se reportará a la autoridad competente porque alguno o algunos de los soportes no son auténticos o veraces” y que de dicha inconsistencia se dará noticia a la autoridad competente para que la absuelva y que hasta tanto no se tenga respuesta no se podrá adelantar el trámite de la reclamación.



2.6. Alega la parte accionante que la respuesta de la ADRES no es clara y de fondo, y que por el contrario es ambigua, ya que debía manifestar cuál era la inconsistencia y por qué los soportes no son auténticos o veraces.

2.7. Finalmente explica la accionante que es una persona de la tercera edad que vive en “condición de debilidad manifiesta” más aún con la emergencia sanitaria por el SARS-COV-19.

3. PRETENSIONES

Persigue el accionante, mediante este instrumento constitucional, se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y se ordene a la entidad accionada a darle una respuesta que los satisfaga, emitiendo la decisión correspondiente sobre la solicitud de indemnización, y en caso de una negativa al reconocimiento del derecho que sea justificada.

4. CONTESTACIONES

Al ADRES le fue enviado correo electrónico con traslado adjunto a la dirección notificaciones.judiciales@adres.gov.co hasta la fecha de esta sentencia no ha remitido contestación alguna.

5. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario, residual y autónomo, por medio del cual se puede obtener el amparo inmediato de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten quebrantados o amenazados.

En este orden de ideas, la razonabilidad del término de presentación de la acción de tutela debe ser analizada por el juez constitucional atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del caso sometido a su estudio, para determinar la procedencia o improcedencia de la misma.

Antes de entrar en detalles, el Despacho trae a colación el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: “*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*”

Al respecto, en sentencia T-214 del 2011, M. P. la Corte Constitucional explicó que “*la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para*



sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”.

Adicionalmente, se tiene como fundamento de esta sentencia que el artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de toda persona a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Así, la Carta estatuye que el derecho fundamental de petición no sólo consiste en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo, por lo que este derecho resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento constitucional en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos.

El derecho de petición de clara estirpe democrática, se define en la constitución Política como la facultad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, en interés general o particular y de obtener pronta resolución.

Las solicitudes presentadas ante la administración deben ser resueltas oportunamente y sobre el fondo del asunto, lo cual no implica decisión favorable a las pretensiones del solicitante, pero se requiere que la autoridad a quien se dirige la solicitud de una respuesta oportuna y congruente con lo pedido.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 369 – 1997, señaló:

No se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental.-

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la respuesta a un derecho de petición debe tener las siguientes características: (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolverse de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado, lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En consecuencia, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En cuanto a la oportunidad en que debe ser resuelta una petición, la Corte ha señalado que, por regla general, “*se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder*



(artículo 6 del Código Contencioso Administrativo), a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará”.

Sobre la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte ha establecido que la respuesta de la Administración debe resolver la totalidad del asunto planteado, por lo que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite. Así, para determinar si existe una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, es necesario ante todo cotejar la clase de petición formulada con la respuesta dada.

Así entonces, la obligación que tienen las autoridades de resolver de fondo y oportunamente una petición se enmarca en los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. En efecto, la suficiencia implica la resolución material de la petición y la satisfacción de los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; por su parte, la efectividad se determina si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y, finalmente, la congruencia hace referencia a la coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.

Este derecho puede ejercerse para:

- Exigir de las autoridades que inicien una actuación administrativa o pública de interés general o particular.
- Para acceder a la información sobre las actividades oficiales o públicas desarrolladas por las autoridades, bien sea por motivos de interés general o individual.
- Para obtener conocimiento de documentos con el carácter de no reservados u obtener copias de los mismos.
- Para exigir de las autoridades conceptos o dictámenes sobre asuntos de su competencia, sin comprometer la responsabilidad de los mismos.

Puede ser de quejas, reclamos, manifestaciones, peticiones de información y consultas.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la accionante OLIVIA ARIAS inició trámite administrativo que en la actualidad cursa ante la Administradora ADRES, con la finalidad de que le fuese reconocido el derecho a percibir indemnización. De igual forma, se corrobora la existencia de última respuesta por parte de la ADRES, en la cual se informa que por hallar unas “inconsistencias” no es posible resolver hasta tanto la autoridad competente no dé respuesta al requerimiento respectivo.

La accionante demostró haber hecho lo que era de su parte y, tanto con las pruebas por ella aportadas, como por la presunción de veracidad que emana del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, queda demostrado que el accionado no le ha dado continuación al trámite administrativo, que según la actor ya



debería estar por finalizar, pese a ello, se ha dado un motivo para de detenerlo, sin la claridad suficiente para que se tenga respetado tanto el derecho al debido proceso por la falta de publicidad de la decisión como el derecho de petición.

De este modo, y dado que la accionante demostró haber iniciado reclamación y que no ha recibido pronunciamiento de fondo, la falta de una respuesta clara por parte de la ADRES debe ser completada por la entidad que ejerce dicha función pública, pues el *“juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley.”*¹

Nada impide que se pueda inferir que la demora en la resolución de la reclamación, como en la falta de publicidad de los motivos que la han paralizado el trámite, amenaza sus derechos fundamentales de petición y del debido proceso por ser insuficiente la respuesta brindada, pues como ella misma lo expresa, desconoce cuáles son los documentos o pruebas que supuestamente no son veraces o auténticas, por lo que esta Agencia de Justicia impartirá protección judicial.

Valga aclarar, que la decisión del accionado, quien requirió una acción antes de dar por concluido el trámite de verificación, hasta ahora con una causa conocida, no puede ser deslegitimada por esta autoridad judicial y en este sentido, la accionante quedará sometida a ello. Por este hecho, no estima este Juzgado que estén siendo vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya que un presupuesto de la actuación administrativa es la legalidad que se pretende lograr, de acuerdo a la información que hasta este momento se ha obtenido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante **OLIVIA ARIAS ARIAS C.C. 60.417.156** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a complementar la respuesta del 13 de mayo del 2020, por la cual se comunicó a la señora OLIVIA ARIAS ARIAS del hallazgo de una inconsistencia técnica que sería reportada a la autoridad competente porque alguno de los soportes no son auténticos o veraces (365.1) dentro del trámite por ella iniciado para obtener indemnización por hechos relacionados con la muerte de Yhon Alexander Arias Arias, identificado con cédula de ciudadanía No 1.004.981.779, explicando y detallando sobre qué soportes recae la inconsistencia, en qué consiste esta y a qué autoridad fue reportada.

¹Cfr. Corte Constitucional sentencias T-038 de 1997 y T-965 del 2009.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158.
VALLEDUPAR-CESAR.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser ejecutoriada esta decisión, en oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

S.C.P.C.
Of. 1069-1070



Valledupar, 6 de julio del 2020

OFICIO No. 1069

Señores:

ADMINISTRADORA ADRES

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OLIVIA ARIAS ARIAS.

ACCIONADO: ADRES

RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00064 00

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante **OLIVIA ARIAS ARIAS C.C. 60.417.156** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a complementar la respuesta del 13 de mayo del 2020, por la cual se comunicó a la señora OLIVIA ARIAS ARIAS del hallazgo de una inconsistencia técnica que sería reportada a la autoridad competente porque alguno de los soportes no son auténticos o veraces (365.1) dentro del trámite por ella iniciado para obtener indemnización por hechos relacionados con la muerte de Yhon Alexander Arias Arias, identificado con cédula de ciudadanía No 1.004.981.779, explicando y detallando sobre qué soportes recae la inconsistencia, en qué consiste esta y a qué autoridad fue reportada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser ejecutoriada esta decisión, en oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



Valledupar, 6 de julio del 2020

OFICIO No. 1070

Señora:

OLIVIA ARIAS ARIAS

oliva.arias6041@yahoo.com

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OLIVIA ARIAS ARIAS.

ACCIONADO: ADRES

RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00064 00

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante **OLIVIA ARIAS ARIAS C.C. 60.417.156** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a complementar la respuesta del 13 de mayo del 2020, por la cual se comunicó a la señora OLIVIA ARIAS ARIAS del hallazgo de una inconsistencia técnica que sería reportada a la autoridad competente porque alguno de los soportes no son auténticos o veraces (365.1) dentro del trámite por ella iniciado para obtener indemnización por hechos relacionados con la muerte de Yhon Alexander Arias Arias, identificado con cédula de ciudadanía No 1.004.981.779, explicando y detallando sobre qué soportes recae la inconsistencia, en qué consiste esta y a qué autoridad fue reportada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser ejecutoriada esta decisión, en oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA